



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOATEGUI

Art. 2º - Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 3º - Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Depósito Legal P.P 760418

Imprelitho Boyacá Impresos s.r.l. Telf. (0281) 2 770176- Barcelona

AÑO 1950

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NÚMERO (213) EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 02 DE JULIO DE 2007

SUMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL
ESTADO ANZOÁTEGUI

En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de
La República Bolivariana de Venezuela

Dicta:

La siguiente;

“LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL
ESTADO ANZOÁTEGUI”

SEGÚN SE ESPECIFICA

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO ANZOATEGUI

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley tiene como objeto desarrollar los principios para la promoción, fomento, coordinación y fortalecimiento de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado Anzoátegui, en el marco referencial de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui, la ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, esta ley y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 2. Las actividades de ciencia, tecnología e innovación y sus resultados, estarán orientados a la obtención del bienestar de la comunidad, el respeto a la dignidad y los derechos humanos y la preservación del medio ambiente. Los principios éticos, bioéticos y de probidad, constituyen el marco referencial de estas actividades, y los integrantes del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación deberán ajustar sus actuaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Anzoátegui, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 3. Las actividades científicas, tecnológicas y de innovación son de interés público y de importancia general para el Estado Anzoátegui. En tal sentido, se garantiza el ejercicio del derecho a la participación ciudadana mediante las formas y mecanismos legales permitidos

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTADAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

Artículo 4: Para el cumplimiento del objeto de esta ley se crea y organiza el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación de conformidad con lo dispuesto en la Ley

Orgánica de Ciencia, tecnología e Innovación y su Reglamento.

CAPITULO III

DEL CONSEJO ESTADAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 5. El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación forma parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Está integrado por instituciones públicas, privadas, personas naturales y jurídicas que produzcan, desarrollen y utilicen conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación, que se dediquen a la planificación, transferencia y gestión para la vinculación efectiva entre la ciencia, la tecnología y la comunidad.

Artículo 6. Se crea el Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación a efectos de la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación estará conformado por un representante principal con su respectivo suplente, designados por cada una de las siguientes instituciones:

- Gobernación del Estado Anzoátegui.
- Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui
- Un representante por cada una de las Alcaldías del Estado Anzoátegui
- Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología del Estado Anzoátegui (FUNDACITE).
- Universidad de Oriente, núcleo del estado Anzoategui
- Instituciones públicas de educación superior adscritas al Ministerio de Educación Superior.
- Universidades privadas cuya sede principal se encuentre en el Estado Anzoátegui.
- Asociación de Industriales del Estado Anzoátegui.
- Cámara de Pequeños y Medianos Industriales del Estado Anzoátegui.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

- Asociación Venezolana para el Avance de la Ciencia (ASOVAC) Capítulo Anzoátegui.
- CAINAR.
- FEDEINDUSTRIA Anzoátegui.
- Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas del estado Anzoátegui.
- PDVSA y empresas filiales en el Estado Anzoátegui.
- Consejo comunal de nivel estatal.
- Comunidades indígenas.
- La representación prevista en este artículo es Ad Honores y por tanto no remunerada.

El quórum del Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación se considerará conformado con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.

El Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Anzoátegui (FUNDACITE Anzoátegui) coordinará el Consejo Estatal.

Artículo 7. El Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá como principal función elaborar y aprobar la política general que contenga las estrategias a seguir para el desarrollo del Estado en el ámbito de la ciencia, la tecnología y la innovación y ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar el Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, adecuando las políticas nacionales emanadas del Ministerio de Ciencia y Tecnología a las necesidades y áreas prioritarias del Estado Anzoátegui, y realizar el seguimiento y evaluación del mismo.
2. Establecer los mecanismos de articulación e interacción entre los integrantes del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación que faciliten las alianzas estratégicas y el intercambio científico y tecnológico.
3. Promover la divulgación de las actividades científicas y tecnológicas con énfasis en sus aplicaciones y beneficios.
4. Velar por la transferencia de los resultados de la actividad científica y tecnológica a la comunidad.

5. Estimular la incorporación tecnológica en la ejecución de las políticas de desarrollo estatal.
6. Incentivar la innovación en las instituciones gubernamentales y empresas públicas y privadas, para el logro y mantenimiento de su competitividad.
7. Favorecer la creación de centros, núcleos, institutos, estaciones, laboratorios, unidades de investigación y de transferencia tecnológica, así como apoyar el desarrollo y funcionamiento de las redes estatales de cooperación científica.
8. Promover la formación de talento humano en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo del Estado.
9. Propiciar la creación de premios, becas, subvenciones y similares, a los efectos de estimular el desarrollo de las actividades de ciencia y tecnología de conformidad con el reglamento Interno que dicte al efecto el Consejo Estatal.
10. Designar a los integrantes de la Junta Directiva del Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, aprobar su presupuesto anual, y promover la captación de recursos financieros para el desarrollo de planes, proyectos y programas del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.
11. Dictar su propio reglamento de funcionamiento.
12. Presentar a la Contraloría del Estado las cuentas y el informe de su gestión.
13. Estimular la incorporación de la ciencia, tecnología e innovación en el desarrollo nacional y en los procesos de cambio estructurales que demanda el país.
14. Fomentar y desarrollar políticas y programas tendentes a orientar la cooperación nacional, estatal, municipal e internacional, a objeto de fortalecer el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación
15. Las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

CAPITULO IV

DEL PLAN ESTADAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 8. El Consejo Estadal se organizará en comisiones técnicas de trabajo en materias tales como: prospectiva y planificación, financiamiento, relaciones interinstitucionales, ética y bioética, y todas aquéllas necesarias para el logro de sus fines. Su organización, atribuciones y funcionamiento se regirán por el Reglamento Interno dictado al efecto.

Artículo 9. La Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Anzoátegui (Fundacite Anzoátegui) ente rector de Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará el Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 10. Fundacite Anzoátegui como ente rector del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar con el Consejo Estadal, la elaboración y diseño del Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como en los planes operativos y proyectos emanados del Ministerio de Ciencia y Tecnología para el Estado Anzoátegui.

2. Incentivar, fomentar, apoyar y fortalecer las actividades científicas, tecnológicas y de innovación en el Estado Anzoátegui.

3. Propiciar el establecimiento de vínculos, entre las instituciones que realizan actividades de ciencia y tecnología e innovación en el Estado Anzoátegui y el sector productivo de bienes y servicios, para favorecer la generación de conocimientos científicos y el dominio de las tecnologías que demanda el sector.

4. Impulsar el desarrollo de conocimientos y nuevas tecnologías que requiera el sector productivo e identificar, analizar y difundir las experiencias que se hayan obtenido en la negociación, asimilación, transferencia, innovación, sustitución y generación de tecnología.

5. Realizar, con la cooperación del Consejo Estadal, el censo de necesidades y requerimientos en materia científica y tecnológica e innovación.

6. Promover, arbitrar, evaluar y facilitar la ejecución de los proyectos de ciencia, tecnología e Innovación.

7. Las demás atribuciones establecidas en la ley, y las que les confieren sus propios estatutos.

Artículo 11. El Consejo Estadal, a través de Fundacite Anzoátegui diseñara, implementara y organizará un Sistema de Información sobre la capacidad científica, tecnológica y de innovación, así como de los programas y proyectos que en la materia se ejecuten en el Estado Anzoátegui, enmarcados en el Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación y estará a disposición del Sistema Estadal y de la comunidad en general.

Artículo 12. El Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación es el instrumento de planificación y diseño de los lineamientos y políticas que orientarán al Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, así como para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.

Los órganos del Estado que forman parte del Sistema Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán seguir los lineamientos generales establecidos en el Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de otros programas que se requieran para impulsar el desarrollo

Artículo 13. El Plan Estadal de Ciencia, Tecnología e Innovación establecerá los objetivos y metas a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, y se orientará fundamentalmente según las siguientes líneas de acción:

1. Investigación e innovación para el desarrollo humano.

2. Fomento del talento humano para la investigación.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

3. Promoción de la calidad e innovación productiva.

4. Fortalecimiento y articulación de redes de cooperación científica e innovación tecnológica.

Artículo 14. El desarrollo y ejecución del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y los mecanismos operativos del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación se registrarán por los siguientes criterios:

1. Funcionamiento interactivo y coordinado entre los sujetos y normas que lo conforman.
2. Respeto a la pluralidad de enfoques teóricos y metodológicos, propiciando la creación del conocimiento, estimulando los enfoques multidisciplinarios para satisfacer las demandas de la sociedad.
3. Promoción de la descentralización estatal y municipal, para el crecimiento armónico del Estado.
4. Fomento de alianzas estratégicas entre el sector público y el privado para facilitar la transferencia y aplicación de conocimientos.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO Y DEL FINANCIAMIENTO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 15. El Consejo Estatal, a través de FUNDACITE Anzoátegui, promoverá gestiona y coordinará el financiamiento para la realización de las actividades previstas según el Plan Estatal De Ciencia Tecnología E Innovación

Artículo 16. El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, asignará anualmente recursos presupuestarios a los fines de asegurar los recursos al fondo de inversión para el financiamiento del plan estatal de ciencia tecnología e innovación.

Artículo 17. Fundacite Anzoátegui con fondos asignados por el Estado y de conformidad con la ley de presupuesto anual;

con las asignaciones de los entes nacionales, las donaciones de organismos públicos y/o privados regionales, nacionales o internacionales; creará el fondo de inversión estratégico para el financiamiento del plan nacional de ciencia tecnología e innovación del estado Anzoátegui. El uso del fondo será definido en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 18. Las instituciones y organismos públicos y privados, miembros del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, que participen en los programas de financiamiento del Plan Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, destinarán recursos para co-financiar estos programas de acuerdo con el principio de corresponsabilidad. Los aportes respectivos se fijarán previo acuerdo de las partes involucradas, tomando en cuenta aspectos tales como: impacto social económico, beneficios y riesgos asociados a cada proyecto, programas y agendas específicas:

Artículo 19. De los beneficios económicos generados en ocasión de la comercialización de las propiedades intelectuales o de uso tecnológicos que se deriven de las investigaciones financiadas por el Fondo, se destinará un porcentaje de la utilidad, con el fin de invertir en la formación de talento humano estatal y en actividades relacionadas con la investigación y desarrollo en el país, la cual se determinará en el reglamento

CAPITULO VI

DEL TALENTO HUMANO Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 20. El Consejo Estatal, a través de Fundacite Anzoátegui promoverá y estimulará la formación y capacitación de recursos humanos especializados en Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante programas diseñados para tal fin; facilitará la inserción de los recursos en las empresas e instituciones e incentivará el intercambio y movilización de éstos, entre instituciones académicas de alto nivel, para su formación y actualización.

Artículo 21. Se reconocerá la excelencia académica e intelectual de estudiantes, investigadores, tecnólogos, innovadores

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

populares e instituciones que se destaquen o aporten conocimientos y tecnología para el desarrollo Estatal y Nacional. Estos reconocimientos, becas, subvenciones y premios serán establecidos en unidades tributarias y el reglamento de la presente Ley proveerá los mecanismos, modalidades y periodos para lograr este objetivo.

Artículo 22. Para estimular a los estudiantes, investigadores, tecnólogos e instituciones y público en general que se destaquen o aporten conocimientos y tecnología para el desarrollo estatal y nacional, se realizará al menos una vez por año fiscal, el "Concurso para el Estímulo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación del Estado Anzoátegui", se otorgarán tres premios para cada una de las áreas por parte del organizador, lo cual será objeto de reglamentación.

Artículo 23. El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación apoyará a los organismos competentes para la materia en la definición de políticas tendentes a proteger y garantizar la propiedad intelectual de los conocimientos tradicionales, costumbres, así como las tecnologías e innovaciones generadas en las comunidades.

Artículo 24. El Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, a través de Fundacite Anzoátegui, asesorará y apoyará gratuitamente a quien o quienes en forma directa soliciten la garantía y respeto de su propiedad intelectual o de innovación, individual o colectiva.

Artículo 25. Una parte de los recursos asignados para el desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado Anzoátegui se destinará al financiamiento de estudios de postgrado, para la formación de recursos humanos en áreas prioritarias para el desarrollo del Estado y del país, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. Dentro del primer año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el

Ejecutivo del Estado Anzoátegui dictará el reglamento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 27. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dado, firmado, sellado y refrendado, en la sede del Poder Legislativo del Estado Anzoátegui, en Barcelona a los 28 días del mes de Junio del año dos mil siete.

Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Leg. LUÍS FIGUERA

Presidente

ANDRES AFONZO

Secretario de Cámara

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI

Barcelona; 02 de Julio de 2007

197° DE LA INDEPENDENCIA Y 148° DE
LA FEDERACIÓN

"LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA E
INNOVACIÓN DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI"

Ejecútese y Cúidese de su Ejecución

GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. TAREK WILLIANS SAAB

REFRENDADO

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ING. RAFAEL VEGA MORA